

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

— 78,87 kilogramos de mercancía 1.

Producto II:

— 70,6 kilogramos de mercancía 2.  
— 44,34 kilogramos de mercancía 3.

Producto III:

— 55,1 kilogramos de mercancía 4, 100 por 100.  
— 57,6 kilogramos de mercancía 5, 100 por 100.

Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 2:

— 1 por 100 en concepto de mermas.  
— 5 por 100 en concepto de subproductos, como fracciones de cabeza de la destilación para quemar, adeudables por la P. E. 38.19.99.9.

Para la mercancía 3:

— 2 por 100 en concepto de mermas.  
— 2,5 por 100 en concepto de subproductos, residuos a quemar, adeudables por la P. E. 38.19.99.9.

Para las mercancías 4 y 5:

— 5 por 100 para cada una en concepto de mermas.

En el caso de que la concentración de las mercancías 4 y 5 no sea del 100 por 100, las cantidades a importar serán las equivalentes a las señaladas para dicha concentración.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de julio de 1981 para el producto II y 1 de marzo de 1980 para el producto III y hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Givaudan Ibérica, S. A.», según la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1235

ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se prórroga a la firma «Solvay & Cie. S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica líquida, carbonato sódico anhidro y coque de hulla y la exportación de sosa cáustica sólida y carbonato sódico anhidro denso o pesado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solvay & Cie. S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lejía cáustica líquida, carbonato sódico anhidro y coque de hulla y la exportación de sosa cáustica sólida y carbonato sódico anhidro denso o pesado, autorizado por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del día 30 de noviembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Solvay & Cie., S. A.», con domicilio en Mallorca, 289, Barcelona-8, y NIF A-0021006-B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1236

ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Textil Besós, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 2 de octubre de 1981.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Textil Besós, S. A.», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas con-

tenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 2 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto autorizar a la firma «Textil Besós, S. A.», con domicilio en Gerona, 46, Barcelona, la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 2 de octubre de 1981 a partir del 2 de diciembre de 1981, a favor de las firmas «Hoechst Ibérica, S. A.», «Filbor, S. A.», «Du Pont Ibérica, Sociedad Anónima» y «Bayer Hispania, Sociedad Anónima».

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión que Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1987, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1237

*ORDEN de 9 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en avenida Cortes Catalanes, 614, Barcelona-7, y número de identificación fiscal A-08.00284.2.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambroón de cobre sin alear, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Alambroón de aluminio sin alear, de la P. E. 76.02.21.
3. Policloruro de vinilo en polvo, preparado para el moldeo o extrusión, de color blanco o transparente, de la P. E. 39.02.41.
4. Plastificantes:

4.1 Ftalato de dioctilo (DOP) (Palatinol o similar), de color amarillo transparente, de la P. E. 29.15.63.

4.2 Ftalato de diisodocilo (Jaylex o similar), de color amarillo transparente, de la P. E. 29.15.65.

4.3 Ftalato de trinolcicato (Hexaplast o similar), de color amarillo transparente, de la P. E. 29.15.71.

5. Polietileno en granza, preparado para el moldeo y extrusión, de densidad inferior a 0,94, de color blanco, de la posición estadística 39.02.03.

6. Lingotes de plomo en bruto, sin refinar, de la posición estadística 78.01.12.

7. Papel Kraft para cables eléctricos, con pesos por metro cuadrado de 60 g, 80 g, 100 g y 120 g, de la P. E. 48.01.48.9.

8. Cordaje de aluminio aleado (ALMELEC), cuya carga de rotura es de 30 kilogramos/milímetro cuadrado, composición centesimal: 0,7 por 100 Mg; 0,5 por 100 Si; 98,8 por 100 Al; de la posición estadística 39.02.29.2.

9. Poliisobutileno líquido, puro, color miel, de la posición estadística 39.02.29.2.

10. Alambre de níquel aleado (CROMEL), con diámetros de 0,8 mm y de 1,38 mm, composición centesimal: 0,068 por 100 C; 0,42 por 100 Si; < 0,1 por 100 Mn; 89, por 100 Ni; 0,41 por 100 Cr; 0,2 por 100 Fe y < 0,05 por 100 Cu, de la posición estadística 75.02.55.2.

11. Alambre de níquel aleado (ALUMEL), con diámetros de 0,8 mm y de 1,38 mm, composición centesimal: 1,8 por 100 Si; 1,81 por 100 Mn; 0,005 por 100 Cr; 0,027 por 100 Fe; 0,05 por 100 Cu; 1,24 por 100 Al; 0,8 por 100 Co y 94,7 por 100 Ni, de la posición estadística 75.02.55.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Hilos de bobinado:

I.1 Barnizados o lacados, de la P. E. 85.23.05.

I.2 Los demás, de la P. E. 85.23.09.

II. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos:

II.1 Para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.

II.2 Los demás, de la P. E. 85.23.29.

III. Los demás cables de telecomunicación y medida:

III.1 Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.31.

III.2 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.39.

IV. Cables para el transporte de energía, para una tensión nominal:

IV.1 Inferior a 1.000 V:

IV.1.1 Con un diámetro de filamento superior a 0,51 mm, de la P. E. 85.23.48.

IV.1.2 Los demás:

IV.1.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.51.

IV.1.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.55.

IV.1.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.59.

IV.2 De 1.000 V o más:

IV.2.1 Con conductor de cobre:

IV.2.1.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.

IV.2.1.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.75.

IV.2.1.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.

IV.2.2 Con otros conductores:

IV.2.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la posición estadística 85.23.81.

IV.2.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.85.

IV.2.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.

V. Los demás cables, hilos y trenzas, de la P. E. 85.23.09.

Cuarto.—A los efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datur en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación, fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado, servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relación.